

Este libro comenzó con la despenalización porque la criminalización de las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo y la presentación concomitante de todos los gays y lesbianas como criminales es tal vez el obstáculo más importante para la plena realización de todos sus derechos humanos. El capítulo de cierre se enfoca en las respuestas de los tribunales a las demandas planteadas por las parejas del mismo sexo para la igualdad matrimonial. De muchas maneras, esto es el lado opuesto del espectro. Puesto que el panorama legal está cambiando tan rápidamente, cualquier lista de países donde los gays y las lesbianas gozan de acceso pleno al matrimonio se vuelve pronto obsoleta.¹ La igualdad matrimonial ha sido lograda por medios legislativos y judiciales y muchos casos ante los tribunales han servido para impulsar las reformas legislativas.

Si las leyes penales son sobre sexo y los casos de despenalización perpetúan una noción “hiper-sexualizada” de los hombres y las mujeres homosexuales, los casos matrimoniales son sobre los más básicos elementos de la vida cívica: la plena ciudadanía y la participación igualitaria.² Estos también son casos en los cuales el papel del Derecho internacional es insignificante. A diferencia de los casos de despenalización, muchos de los cuales hacen referencia a los casos [Toonen vs. Australia](#) y [Dudgeon vs. Reino Unido](#), así como al derecho comparado, los casos matrimoniales no giran alrededor de la jurisprudencia internacional o regional de derechos humanos. Una excepción significativa es la decisión de la Suprema Corte de Justicia de México, relativa a una impugnación a una nueva ley que prevé el matrimonio entre personas del mismo sexo. La Suprema Corte de Justicia declaró que la ley en cuestión (Artículo 146 del *Código Civil del Distrito Federal*) era constitucional, basándose en parte en la prohibición del Derecho internacional de discriminar por motivos de orientación sexual. La razón para esto es textual. En el estado actual del Derecho internacional, el matrimonio está definido como la unión de parejas del sexo opuesto. Por lo tanto, el Artículo 16 de la [Declaración Universal de Derechos Humanos](#) provee: “Los hombres y mujeres [...] tienen derecho [...] a casarse y fundar una familia”. El Artículo 23 (2) del PIDCP estipula: “Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.”. Los términos del Artículo 12 del [Convenio Europeo](#) son casi idénticos. Al interpretar el Artículo 23, en el caso [Joslin vs. Nueva Zelandia](#), el Comité de Derechos Humanos dictaminó que Nueva Zelandia no había violado derechos bajo el PIDCP toda vez que éste no provee el matrimonio entre personas del mismo sexo. El Comité de Derechos Humanos indicó: “El uso del término “hombre y mujer” en lugar de los términos generales utilizados en otros lugares de la parte III del Pacto, se ha entendido consistente y uniformemente en el sentido de que la obligación emanada del Tratado para los Estados Partes, según el párrafo 2 del artículo 23 del Pacto, es reconocer como matrimonio únicamente la unión entre un hombre y una mujer que desean casarse.”³ En el caso [Schalk y Kopf vs. Austria](#), el Tribunal Europeo llegó a la misma conclusión respecto del Artículo 12. Notando la ausencia de un consenso sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo en Europa y que la elección de la terminología del Artículo 12 era deliberada, el Tribunal sostuvo que el Convenio no imponía la obligación a Austria de conceder a las parejas del mismo sexo acceso al matrimonio.⁴ El Tribunal dejó la puerta ligeramente abierta, indicando que “ya no consideraría que el derecho al matrimonio consagrado en el Artículo 12 debe, bajo toda circunstancia, limitarse al matrimonio entre dos personas del sexo opuesto”, pero no especificó cuáles podrían ser esas circunstancias.⁵

Tal como están las cosas, el Derecho internacional no obliga a los Estados a garantizar que el acceso al matrimonio sea igualmente disponible para todos. Sin embargo, el Derecho internacional tampoco prohíbe a los Estados reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo. En el caso [Fourie](#), la Corte Constitucional de Sudáfrica señaló: "si bien es cierto que el Derecho internacional protege de manera expresa el matrimonio heterosexual, no es cierto que lo haga de tal manera que necesariamente excluya que igual reconocimiento sea otorgado ahora o en el futuro al derecho de las parejas del mismo sexo a disfrutar la condición, derechos y responsabilidades otorgadas por el matrimonio a las parejas heterosexuales".⁶ Por lo tanto, el Derecho internacional actúa como un piso, no como un techo.

En todos los casos aquí presentados, las partes que impugnan la exclusión de las parejas del mismo sexo, bajo el derecho común o las definiciones legales del matrimonio, han argumentado que dicha exclusión es discriminatoria de conformidad con las disposiciones constitucionales internas sobre la igualdad de protección y la no discriminación. (En el caso [Perry vs. Schwarzenegger](#), los demandantes también argumentaron que negar el acceso al matrimonio violaba su derecho a la libertad de conformidad con la Constitución de los Estados Unidos). Para las Cortes en los casos [Halpern](#) y [Fourie](#), la orientación sexual era claramente un motivo prohibido de discriminación. En el caso de Sudáfrica, la orientación sexual está especificada en el Artículo 9 de la Constitución. En Canadá, los tribunales ya habían determinado que la orientación sexual era un motivo "análogo" a otros motivos protegidos enumerados en el Artículo 15 de la *Carta Canadiense de derechos y libertades*. El análisis se enfocó en si la limitación del derecho era justificable.

Los criterios para dicha justificación se encuentran respectivamente en el Artículo 1 de la *Carta Canadiense* y el Artículo 36 de la Constitución de Sudáfrica. Esencialmente, estos exigen a los tribunales realizar un análisis de proporcionalidad que implique evaluar el propósito de la ley, la importancia del derecho infringido por la ley, y el grado de la transgresión. Argumentos un tanto similares se presentaron en ambos casos con respecto a la importancia de fomentar la "procreación" (definida como reproducción sexual no asistida), y los tribunales invocaron las mismas razones para rechazar la procreación como justificación. En el caso [Halpern](#), la Corte consideró que, aunque fomentar la procreación era una meta apremiante y sustancial del Gobierno, no podría decirse que fuese el objetivo de la exclusión matrimonial. El excluir a las parejas del mismo sexo del matrimonio no tenía ningún efecto sobre si las parejas heterosexuales se casaban o tenían hijos. Puesto que las parejas del mismo sexo podían tener hijos mediante la adopción, maternidad sustituta, o inseminación artificial, la procreación "natural" no era un objetivo suficientemente apremiante y sustancial para justificar la violación a la igualdad de derechos de las parejas del mismo sexo. En el caso [Halpern](#), la Corte señaló:

*La ley es a la vez tanto ampliamente incluyente como poco incluyente. La capacidad de procrear 'naturalmente' y el deseo de criar niños no son pre-requisitos del matrimonio para parejas del sexo opuesto. De hecho, muchas parejas del sexo opuesto que se casan no pueden tener hijos o eligen no hacerlo. Al mismo tiempo, la ley es poco incluyente pues excluye a las parejas del mismo sexo que tienen y crían hijos.*⁷

En [Acción Inconstitucionalidad 2/2010](#), que se refería a un recurso de inconstitucionalidad ante una nueva ley que prevé los matrimonios entre personas del mismo sexo, la Suprema Corte de Justicia de México también analizó el argumento de la procreación. La Suprema corte señaló que la institución del matrimonio había sido separada de la reproducción biológica y que la reproducción heterosexual no podía, por lo tanto, ser la característica determinante del matrimonio.⁸

La Corte Constitucional de Sudáfrica utilizó un razonamiento similar al rechazar el argumento del "potencial procreativo" en el caso [Fourie](#). El otro argumento principal utilizado en el caso [Fourie](#) era que el matrimonio entre personas del mismo sexo violaría la libertad religiosa. Si bien se reconocía que bajo la Constitución los líderes religiosos no podían ser obligados a officiar matrimonios entre personas del mismo sexo, la Corte fue igualmente firme en cuanto a que la doctrina religiosa no podía utilizarse como fuente de interpretación constitucional. El ideal constitucional es una "coexistencia de mutuo respeto entre lo secular y lo sagrado".

Los tribunales de los Estados Unidos han adoptado distintos enfoques. En el caso [Varnum vs. Brien](#), la Corte Suprema de Iowa consideró que la orientación sexual era un grupo "cuasi sospechoso" bajo su marco de igualdad de protección, lo cual significaba que las leyes que hacen distinciones en base a esto desencadenan la aplicación de un nivel intermedio de escrutinio (para pasar un escrutinio intermedio, una ley debe fomentar un importante interés del gobierno y estar sustancialmente relacionada con ese interés. Las distinciones basadas en el sexo, por ejemplo, están sujetas a escrutinio intermedio en la jurisprudencia sobre igualdad de los Estados Unidos). Para establecer si la característica de grupo 'orientación sexual' merecía mayor escrutinio, la Corte consideró una variedad de factores. Reconoció que un historial de "discriminación intencional y denigrante" contra los gays y las lesbianas hacía más probable que cualquier carga legal al grupo fuera el reflejo de "prejuicios profundamente arraigados". Tomó nota de que la orientación sexual no estaba relacionada con la capacidad de una persona de contribuir a la sociedad. Concluyó que la orientación sexual entre personas del mismo sexo, sea o no inmutable, es una parte tan significativa de la identidad de una persona que no era apropiado exigirle a dicha persona repudiar, cambiar u ocultar para de evitar un trato discriminatorio. En esto, la posición de la Corte fue similar a la de la Corte Suprema de Canadá en el caso [Egan](#), la cual determinó que la orientación sexual era un motivo análogo pues era una "característica personal muy profunda que es o inmutable o cambiable sólo a costos personales inaceptables".

En el caso [Varnum](#), el Estado de Iowa proponía tres principales objetivos legislativos. Estos eran: apoyar la institución tradicional del matrimonio; promover la procreación; y promover las condiciones óptimas para la crianza de los hijos. La Corte determinó que el primer objetivo era circular. Mantener la concepción tradicional del matrimonio era: "simplemente otra forma de decir que el objetivo gubernamental es limitar el matrimonio civil a las parejas del sexo opuesto. El matrimonio entre sexos opuestos, no obstante, es la clasificación realizada en el marco de la ley, y esta clasificación debe cumplir con nuestros principios de igualdad de protección". De igual manera, la Corte de Apelaciones de Ontario en el caso [Halpern](#) desestimó la tradición. "Decir que el matrimonio es heterosexual porque siempre ha sido heterosexual es meramente una explicación del requisito de sexo opuesto para el matrimonio; no es un objetivo que pueda justificar la violación de una garantía de la Carta". Ni el

mantener la tradición es un objetivo adecuado. En [Varnum](#), la Corte señaló: “si la simple demostración de que la discriminación es tradicional satisface la igualdad de protección, las previas impugnaciones exitosas relativas a la igualdad de protección en relación con clasificaciones raciales y de género odiosas habrían fracasado”. También señaló que no era legítimo argumentar que una “noción más incluyente del matrimonio transformaría el matrimonio civil en algo menos que lo que es en la actualidad para los heterosexuales”. Un argumento similar presentado por un *amicus curiae* en el caso [Fourie](#) fue desestimado por la Corte Constitucional por ser “profundamente humillante para las parejas del mismo sexo”.

En cuanto a la creación de entornos óptimos para la crianza de los hijos (por ejemplo, hogares heterosexuales), la Corte Suprema de Iowa consideró que este objetivo legislativo no estaba comprobado por pruebas y era irrelevante. Los datos presentados sobre entornos óptimos para la crianza no apoyaban los argumentos de los demandados. Adicionalmente, las parejas del mismo sexo en Iowa ya estaban criando niños y no había evidencia de que la prohibición matrimonial afectase sus elecciones sobre tener o no hijos. Por lo tanto, aún si los demandados habían tenido éxito en demostrar que el entorno óptimo para la crianza era heterosexual, no había conexión entre la prohibición matrimonial y evitar que las parejas del mismo sexo tuvieran hijos. El argumento de la procreación fue desestimado de forma similar. El Estado de Iowa no demostró cómo la exclusión de los individuos gay y lesbianas del matrimonio generaría más procreación. La Corte aseveró:

Por lo tanto, la única forma concebible por la cual la exclusión de la gente gay y lesbiana del matrimonio civil podría promover más procreación sería si la falta de disponibilidad del matrimonio civil para parejas del mismo sexo provocase que los individuos homosexuales se ‘vuelvan’ heterosexuales a fin de procrear dentro de la actualmente tradicional institución del matrimonio civil. Los escritos, el expediente, nuestra investigación y el sentido común no sugieren tal consecuencia.

En el caso [Perry vs. Schwarzenegger](#), la Corte de Distrito para el Distrito Norte de California utilizó el enfoque de la revisión de base racional, el enfoque más deferente, para evaluar una reforma constitucional (Proposición 8) que limitaba el matrimonio a las parejas del sexo opuesto. Con base a la evidencia presentada en el juicio, se determinó que los gays y las lesbianas eran el tipo de grupo para el cual el escrutinio estricto (el mal alto en el sistema de niveles de los EE.UU.) estaba diseñado para proteger, puesto que habían experimentado un historial de discriminación intencional y habían sido sometidos a cargas legislativas basadas en estereotipos. Utilizó el estándar más deferencial para revisión, pues no encontró ningún interés legítimo gubernamental. Puesto que el Estado de California se había negado a defender la Proposición 8, los argumentos fueron presentados por los intervinientes. Como la Corte Suprema de Iowa en el caso [Varnum](#), la Corte de Distrito determinó que el preservar la institución tradicional del matrimonio como la unión de un hombre y una mujer no era una base racional para una ley. “En cambio, el Estado debe tener un interés aparte del hecho de la tradición en sí mismo”. La Corte tampoco fue convencida por los argumentos según los cuales eran preferibles los miembros de una pareja de sexos opuestos como padres o que las parejas del sexo opuesto alentaban la reproducción biológica. Bajo la ley de California, las parejas del mismo sexo podían tener hijos o adoptar y criarlos, y fueron tratados de manera idéntica a los padres de sexos opuestos. “Aún si California tenía interés en dar preferencia a los

padres de sexos opuestos por encima de padres del mismo sexo – y la evidencia ampliamente demuestra que no es el caso – la Propuesta 8 no está racionalmente relacionada con ese interés, puesto que la Proposición 8 no afecta quien puede o debería ser padre o madre de acuerdo a la ley de California”. La Corte de Distrito dijo que la evidencia presentada en el juicio demostraba “de manera concluyente que las opiniones morales y religiosas son la única base para la creencia que las parejas del mismo sexo son distintas de las parejas de sexos opuestos”. Las opiniones morales y religiosas, no obstante, no fueron una base suficiente para una clasificación legislativa.

Los casos en los que rechazaron las impugnaciones a la exclusión de las parejas del mismo sexo del matrimonio civil, los tribunales adoptaron dos posiciones principales. En el primer caso, los tribunales sostuvieron que el matrimonio es tradicionalmente definido como la unión de un hombre y una mujer y que esta definición es en sí determinante. En el segundo, los tribunales afirmaron que la legislatura, no la judicatura, debe ser responsable por cualquier redefinición del matrimonio. En Portugal, donde la Constitución prohíbe la discriminación basada en la orientación sexual, el Tribunal Constitucional adoptó una visión limitada de su rol. Pese a que el Artículo 36(1) de la Constitución prevé que cada persona “tiene el derecho de formar una familia y casarse bajo condiciones de plena igualdad”, el Tribunal Constitucional sostuvo que sus redactores habrían utilizado lenguaje explícito si hubiesen tenido la intención de abrir el matrimonio a las parejas del mismo sexo. El Artículo 36 no prohibió el matrimonio entre personas del mismo sexo, pero no le correspondía a la función judicial el redefinir el matrimonio. Después de este caso, el Parlamento portugués aprobó un proyecto de ley legalizando matrimonio entre personas del mismo sexo y el Presidente remitió varios artículos del proyecto de ley al Tribunal Constitucional para su revisión. Una mayoría del Tribunal determinó que el proyecto de ley era constitucional y en junio de 2010 la ley entró en vigor (no obstante, las parejas del mismo sexo casadas aún no tienen derecho de adoptar hijos).⁹

Una tensión similar entre los roles de la función judicial y la legislatura en relación a la definición del matrimonio y a la protección de derechos individuales es evidente en otros lugares. En 1993, la Corte Suprema de Hawái fue la primera corte estadounidense en determinar que la negativa del Estado de permitir acceso igualitario al matrimonio era una violación de la garantía de igualdad de protección consagrada por la Constitución del Estado. En respuesta, los votantes aprobaron una enmienda constitucional que otorgaba a la legislatura estatal el poder de limitar el matrimonio a parejas del sexo opuesto. Una decisión similar de la Corte Suprema de California llevó a la aprobación de la Propuesta 8, una enmienda a la constitución del Estado que limitaba los matrimonios a las parejas del sexo opuesto. Pese a que en el caso [Perry](#) la Corte de Distrito determinó que la Propuesta violaba la Constitución federal, esa decisión está actualmente pendiente de apelación ante la Corte de Apelaciones del 9° Circuito. En Argentina, después del caso [Freyre](#) y otros casos similares, la legislatura legalizó el matrimonio entre personas del mismo sexo en julio de 2010.

Los casos de Israel y de Irlanda demuestran el impacto que las sentencias extranjeras tienen en las jurisdicciones que limitan el matrimonio a parejas del sexo opuesto. Las dos cortes adoptaron enfoques muy diferentes a la pregunta de si un matrimonio extranjero podía ser reconocido internamente. Para la Corte Suprema de Israel, la

respuesta era de procedimiento. El deber del registrador era registrar certificados matrimoniales debidamente autenticados y no cuestionar la capacidad de los individuos para casarse. Esta decisión aplicó una regla, establecida en un caso anterior *Funk-Schlesinger vs. Ministro del Interior*, según la el registro civil es simplemente un procedimiento administrativo. Aunque la Corte destacó que el registro del matrimonio no determinaba la validez del matrimonio en Israel, en la práctica las autoridades israelitas se basan en el registro para otorgar beneficios conyugales.¹⁰ Para la Alta Corte de Irlanda, un matrimonio de dos mujeres irlandesas realizado en la Columbia Británica (Canadá) solo podría tener efecto si esas personas eran capaces de contraer matrimonio bajo la ley interna. En otras palabras, era una cuestión sustantiva. Otras jurisdicciones han llegado a conclusiones distintas. Francia recientemente reconoció, a los efectos fiscales, el matrimonio en el exterior de dos hombres holandeses residentes en Francia.¹¹

El Matrimonio es a la vez práctico y simbólico. Estar casado implica un conjunto de derechos y responsabilidades. Los derechos del cónyuge a la tenencia conjunta, a la herencia, a las visitas al hospital, a los beneficios de pensión y a la seguridad social son generalmente incuestionables bajo determinadas reglas. En este sentido, los casos de matrimonios son la extensión lógica de victorias previas que han sido ganadas en los tribunales o en los parlamentos. En el caso *Fourie*, la Corte Constitucional cuidadosamente delineó los logros de casos previos: beneficios de inmigración para parejas del mismo sexo; derechos a la pensión por parte del cónyuge sobreviviente; adopción conjunta; y derechos parentales para cónyuges del mismo sexo en los casos en que el otro cónyuge concibió a través de inseminación artificial.¹² En el caso *Perry vs. Schwarzenegger*, la Corte de Distrito señaló que las parejas del mismo sexo que no están casadas y las parejas del sexo opuesto que están casadas tenían los mismos derechos parentales bajo la ley de California. Todos los incidentes del matrimonio habían sido otorgados a las parejas del mismo sexo en la forma de uniones de hecho.

Sin embargo, el matrimonio también tiene un peso simbólico. estarla condición de casado significa que la ley reconoce, protege y valora la relación. El matrimonio tiene y crea un significado más allá de los beneficios económicos otorgados por el Estado a las parejas casadas. Muchos de los casos de matrimonio reconocen el significado social y cultural del matrimonio. Por estos motivos, la Suprema Corte de Justicia de México en *Acción Inconstitucionalidad 2/2010* desestimó el argumento del Procurador General según el cual las uniones civiles hubiesen sido constitucionalmente adecuadas para reconocer las relaciones entre personas del mismo sexo. En el caso *Perry*, la Corte consideró que California había creado uniones domésticas a fin de ofrecer a las parejas del mismo sexo los derechos y beneficios previstos para el matrimonio, mientras reservaba el título de matrimonio para parejas de sexo opuesto, pero que esta negación del título indicaba que las parejas del mismo sexo eran inferiores, en violación de la garantía constitucional de igualdad y protección. Asimismo, en el caso *Fourie*, la Corte Constitucional consideró y rechazó la idea de uniones civiles porque perpetuaban la ideología "separados pero iguales" que había impregnado tanto a Sudáfrica durante el *Apartheid* y a los Estados Unidos durante la esclavitud. La Corte indicó: "En un contexto de patrones de profunda discriminación pasada y de homofobia continua, se debe mostrar una sensibilidad apropiada para dar un remedio que sea verdadera y expresamente respetuoso de la dignidad de las parejas del mismo sexo".

El hecho de que los recursos de inconstitucionalidad a las leyes de sodomía y los recursos de inconstitucionalidad sobre las definiciones de matrimonio se registren simultáneamente nos indica que el panorama legal está cambiando rápida pero uniformemente. La lucha por la igualdad está avanzando a distintos ritmos en distintos países. A diferencia de los casos de despenalización, muy pocos de los argumentos que defienden el matrimonio entre personas del sexo opuesto se basan en la moral pública. Por el contrario, las justificaciones usualmente están basadas en la definición tradicional del matrimonio y el interés del Estado por promover la procreación y hogares con miembros de la pareja de sexo opuesto para criar hijos. Muchos de estos casos demuestran una aplicación vigorosa por parte de los tribunales de la prohibición de la discriminación basada en la orientación sexual.

El número de casos matrimoniales exitosos en varios países habría sido impensable aún hace algunas décadas atrás. Algunos comentaristas han sugerido que una serie de eventos legales en los 1990 aceleró la promoción de la norma de igualdad – la inclusión de orientación sexual en la constitución post-Apartheid en Sudáfrica, la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de que la orientación sexual está incluida en el Artículo 14 del [Convenio Europeo](#), y la decisión similar de la Corte Suprema de Canadá sobre la [Carta Canadiense](#).¹³ Lo que está claro es que los tribunales son muy conscientes de los razonamientos y conclusiones de los demás. Aún cuando el resultado final varía, los tribunales deben responder a los argumentos de derecho extranjero e internacional presentados por los litigantes. Como también lo demuestra el Capítulo 13, incluso en los casos en que no reconocen el derecho a contraer matrimonio, reservando esa institución para las parejas del sexo opuesto, los tribunales han tratado de evitar diferencias en el trato entre parejas basadas en la orientación sexual.

El grado de convergencia transcultural sobre la norma de no discriminación basada en la orientación sexual indica su universalidad.

¹ De acuerdo con ILGA, hasta Mayo de 2011, 32 Estados y 30 entidades (unidades administrativas o territoriales) reconocen matrimonios y uniones entre personas del mismo sexo. Ver ILGA, Derechos de Lesbianas y Gays en el Mapa Mundial (Mayo, 2011).

² Ver William N. Eskridge, 'Foreword: The Marriage Cases – Reversing the Burden of Inertia in a Pluralist Constitutional Democracy' (*Prefacio: Casos de Matrimonio – Revertir el Peso de la Inercia en una Democracia Constitucional Pluralista*) (2009), 97 *Publicación California Law Review* 1785.

³ Comité de Derechos Humanos, Dictamen de 17 de julio de 2002, [Joslin vs. Nueva Zelanda](#), Comunicación No. 902/1999, párrafo 8.2.

⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia del 24 de junio de 2010, [Schalk y Kopf vs. Austria](#), Solicitud No. 3014/04, párrafos 55-63.

⁵ [Schalk y Kopf vs. Austria](#), párrafo 61.

⁶ [Ministro del Interior vs. Fourie](#), párrafo 105.

⁷ [Halpern](#), párrafo 130.

⁸ El Comentario sobre la jurisprudencia latinoamericana se ha beneficiado en gran medida de la Esteban Restrepo-Saldarriaga, 'Desarrollo de las normas de derechos humanos relacionadas con la sexualidad y la salud sexual en América Latina y el

Caribe' ('Fomentar la salud sexual a través de los derechos humanos en América Latina y el Caribe'), Consejo Internacional de Políticas de Derechos Humanos (ICHRP), Documento de trabajo, 2011 disponible en: http://www.ichrp.org/files/papers/183/140_Restrepo_LAC_2011.pdf.

⁹ 'El parlamento legaliza el matrimonio entre personas del mismo sexo, pero no la adopción', Francia 24 (8 de enero de 2010); 'Matrimonio entre personas del mismo sexo recibe apoyo en el Parlamento de Portugal', Noticias de la BBC (8 de enero, 2010). En general, las decisiones sobre elección de parejas y crianza de los hijos han progresado de manera muy distinta en los Estados Unidos y en Europa. En los Estados Unidos, los tribunales afirmaron los derechos de custodia y adopción mucho antes de empezar a otorgar a las parejas un reconocimiento legal como tales. En Europa, el reconocimiento de parejas se ha logrado en gran medida mediante legislación, mientras que los derechos de custodia y crianza (especialmente derechos de adopción) y el matrimonio entre personas del mismo sexo han sido tratados por separado.

¹⁰ Yuval Merin, 'Anglo-American Choice of Law and the Recognition of Foreign Same-sex marriages in Israel – On Religious Norms and Secular Reforms' ('Elección Anglo-Americana de la Ley y el reconocimiento de matrimonios extranjeros del mismo sexo en Israel - Sobre normas religiosas y reformas seculares') (2011), 36 publicación *Brooklyn Journal of International Law* 509, 518.

¹¹ 'La France reconnaît le mariage d'un couple d'hommes néerlandais' ('Francia reconoce el matrimonio de una pareja de hombres holandeses'), publicación *Le Monde* (París, 5 de septiembre, 2008) disponible en http://www.lemonde.fr/europe/article/2008/09/05/la-france-reconnait-le-mariage-d-un-couple-d-hommes-neerlandais_1091846_3214.html.

¹² Estos casos son [Coalición Nacional para Equidad para Gays y Lesbianas y Otros vs. Ministro del Interior y Otros](#) (2000), [Satchwell vs. Presidente de la República de Sudáfrica y Otro](#) (2002); [Du Toit y Otro vs. Ministro de Bienestar y Desarrollo Poblacional y Otros](#); y [J y Otro vs. Director General, Departamento del Interior y Otros](#) (2003). Para una visión general, ver [Ministro del Interior vs. Fourie](#), párrafos 50-58.

¹³ Kenneth McK. Norrie, '[Marriage y Civil Partnership for Parejas del mismo sexo: The International Imperative](#)' ('Matrimonio y Unión Civil para Parejas del mismo sexo: La Imperativa Internacional'), (Invierno 2004/Primavera 2005) 1 publicación *Journal of International Law & International Relations* 249, 251.